

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2018-00138-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.760.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. CARMiÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Proceden las restantes Magistradas de la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, a decidir el recurso de Súplica interpuesto por el Apoderado Judicial la parte demandante contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022, proferido por el Magistrado Sustanciador Dr. JUAN CARLOS CERON DÍAZ.-

I. ANTECEDENTES

Le correspondió al Dr. JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ, en calidad de Magistrado Sustanciador resolver el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 06 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso VERBAL instaurado el señor FRIEDERICH ADOLPHS MONTES contra las Sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A., AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S. y OM CONSTRUCTORA BARRANQUILLA LTDA.-

Por auto de fecha Mayo 16 de 2022, el Magistrado Sustanciador resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, confirmando el auto recurrido de fecha 06 de octubre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.-

Contra la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de súplica, el cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 331 del C. G.P. dispone:

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.-

También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.-

La súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresaran las razones en de su inconformidad".- (Se resalta).-

En el caso materia de estudio, el recurso de súplica se interpone contra el auto de mayo 16 de 2022, que resolvió el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha de fecha octubre 06 de 2021, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, por lo que no procede dicho recurso, de acuerdo a la norma arriba transcrita, razón suficiente para rechazar por improcedente el recurso interpuesto.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2018-00138-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.760.-

En mérito de lo expuesto, los restantes Magistrados de la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el Recurso de Súplica interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha Mayo 16 de 2022, proferido por el Magistrado Sustanciador, Dr. JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver, por la Secretaría de la Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al Despacho del Dr. JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ, y póngase a disposición lo actuado por este Despacho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

GUILLERMO BOTTIA BOHORQUEZ

Firmado Por:

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e29363f6fa982826ef60eb5e0dddd24ae232d9832a4ddbd11c4ad1c5c7e0263**

Documento generado en 17/02/2023 11:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>